

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: R.A. 07/05-I**

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN.**

**MAGISTRADA: MARÍA DE LOS  
ÁNGELES LLANDERAL  
ZARAGOZA.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.** Morelia, Michoacán, a 25 veinticinco de abril del año 2005 dos mil cinco.

**V i s t o s** para resolver los autos que integran el expediente número R.A. 07/05-I, relativo al Recurso de Apelación, interpuesto por el **C. REGINALDO SANDOVAL FLORES**, en cuanto representante del **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 05 cinco de abril del presente año, dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 28/04; y,

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 9 nueve de abril del año en curso, el ciudadano **REGINALDO SANDOVAL FLORES**, en cuanto representante del **PARTIDO DEL TRABAJO** interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada por el Consejo General de dicho órgano, el 05 cinco de abril del 2005 dos mil cinco, dentro del Procedimiento Administrativo P.A. 28/04, derivado del informe de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al primer semestre del 2004 dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público del Partido del Trabajo, fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

#### **"ELEMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS INICIALES:**

**1.-** El artículo 13 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como el artículo 34, fracción III del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece con precisión las formas de financiamiento de los partidos políticos, dentro de los cuales, destacan dos modalidades del financiamiento público, como son, el financiamiento para actividades ordinarias

partidarias y el financiamiento para gastos de campaña: las cuales se norman en el mismo, en cuanto a sus elementos esenciales.

**2.-** Así mismo, establece el artículo 51-A de la misma norma jurídica en cita, la obligación de los partidos políticos y en íntima relación con el anterior, de presentar informes periódicos sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquiera de las modalidades del financiamiento establecidas en el artículo anterior, tanto como respecto de su aplicación misma, lo cual constituye el fundamento legal específico de las facultades de fiscalización a que se refiere el siguiente numeral.

**3.-** En diversas fechas di cumplimiento a lo requerido por la Comisión fiscalizadora, a fin de acreditar lo correcto que ha sido el ejercicio del gasto hecho por mi representado.

**4.-** El día 7 de marzo del 2005, se aprobó en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Acuerdo mediante el cual se nos pretendía imponer diversas sanciones.

**5.** Por tal motivo mi representado impugnó dicha resolución ante el Tribunal Electoral de Michoacán resolviéndose que se dejaba sin efectos el acuerdo mencionado en el punto anterior, dándole un término al Instituto Electoral de Michoacán para que dictara uno nuevo, considerando las observaciones hechas por este Tribunal.

**6.** Con fecha 5 de abril de 2005 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán dictó una nueva resolución la cual ahora se impugna por violentar los derechos del Instituto Político al que pertenezco.

### **III. INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO:**

Éste surge como es claro del hecho de que en el presente escrito de interposición del Recurso de Apelación se aduce y demuestra fehacientemente la infracción de derechos sustanciales del actor y a la vez, se hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, atentos al criterio fundado por su autoridad en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación:

**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** (se transcribe).

Así mismo, en la medida en que el presente Recurso de Apelación, en el capítulo correspondiente de agravios se funda de manera indubitable la existencia de claras omisiones de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias vigentes; es necesario que quede debidamente fundado el interés de mi representado para impugnar su existencia, atentos al criterio jurisprudencial establecido por su autoridad, que citamos a continuación:

**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** (se transcribe).

#### **IV. COMPETENCIA DE SU AUTORIDAD PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA RECURSAL:**

Atentos al contenido del artículo 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es competente su autoridad para admitir, conocer, sustanciar y resolver el presente Recurso de Apelación.

#### **V. AGRAVIOS:**

Considerando que la resolución impugnada es prácticamente idéntica a la impugnada anteriormente y que fue radicada por esta autoridad bajo el número de expediente R.A. 05/05-I, estructuralmente son los mismos agravios que nos causa, por lo que los expresaremos de manera similar anexando los nuevos conceptos de violación y los agravios complementarios.

El presente capítulo de agravios se integra con dos cuerpos fundamentales:

1. • Agravios Generales, derivados del Acuerdo impugnado, apreciado éste como un todo, y a partir de normas jurídicas y criterios esenciales que en lo general violó, no cumplió u omitió; y
2. • Agravios Particulares, en cuanto a violaciones de orden particular, específico, u omisiones concretas en materias individualizables, contempladas en el Acuerdo en cuestión.

La división formal en estos dos cuerpos se desprende del hecho concreto, derivado del examen del Acuerdo impugnado, de que el mismo viola u omite el debido cumplimiento de normas generales de aplicación y cumplimiento obligatorio, tanto como del hecho innegable como se demostrará, de que en casos particulares se presentan contenidos u omisiones específicas que no afectan a la totalidad de su contenido. Esto conduce a que en atención al principio de especificidad, tanto como del de economía procesal aplicables en la presente materia, la expresión de agravios, en nuestro criterio, deba configurarse en los términos que a continuación desarrollamos.

#### **A) AGRAVIOS GENERALES DESPRENDIDOS DEL ACTO IMPUGNADO:**

##### **PRIMER AGRAVIO:**

##### **EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Del contenido general del acto impugnado se desprende la indebida, insuficiente, e ilegal fundamentación y motivación, tal como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

##### **FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al incurrir en la indebida, insuficiente e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, la autoridad emisora de éste, ha violado los artículos relativos a la imposición y determinación de sanciones, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán; aunados a las tesis jurisprudenciales y relevantes aplicables en la

materia, así como a los principios de derecho que se señalarán en el desarrollo que a continuación se expondrá:

#### **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Tanto respecto de la Constitución de 1857 como respecto de la actual, se ha considerado que la fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad y la exigencia de motivación ha sido referida a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es claro en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. En este sentido José María Lozano lo expresaba con gran claridad: **“La Constitución quiere que se funde y motive la causa del procedimiento, esto es, que se exprese el motivo del hecho que lo autoriza y el derecho con el que se procede”.** (Tratado de los Derechos del Hombre, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, 1876 págs.-129-130)

En nuestros tiempos y en interpretación y aplicación del artículo 16 Constitucional Federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (transcribe tesis)

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (transcribe tesis)

Incluso en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y detalle, como establece la siguiente tesis jurisprudencial.

#### **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO, GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL.** (Transcribe tesis)

En virtud de lo anteriormente expuesto, tenemos claro que la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y en los que apoyen o funden incluso, su competencia, así como también deben expresar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero por otra parte, y de manera complementaria, la garantía de motivación exige que las

autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que tales hechos son ciertos, normalmente con base en el análisis de las pruebas, análisis e investigación lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho. En este sentido deben tenerse en cuenta las tesis de jurisprudencia establecidas por nuestros más altos tribunales, tales como la visible en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, tomo IV, segunda parte, pág.- 622, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", la visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, núm. 54, junio de 1992, pág.-49, bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Es claro que en este caso, desde la redacción y emisión del Dictamen respectivo por la Comisión competente en la materia, debió darse una aplicación de este principio legal y reglamentario, si no se quería incurrir en una violación a esta garantía constitucional, tal y como el efecto han expresado nuestro más altos tribunales en la materia, en tesis jurisprudenciales que citamos a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.**

(Transcribe tesis)

Pero no sólo esto, sino que debe existir la denominada "adecuación", es decir, la norma en que pretende fundarse la autoridad, debe apegarse fielmente a los hechos descritos, es decir, éstos deben encuadrarse adecuadamente en la hipótesis fáctica prevista por la norma, como al efecto han expresado nuestros más altos tribunales:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.**

(transcribe tesis)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** (transcribe tesis)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE** (transcribe tesis)

Es necesario enfatizar que de las anteriores tesis jurisprudenciales se desprende con precisión que la hipótesis prevista por la norma debe corresponderse en todos sus elementos, con los hechos suscitados, lo que permita a la autoridad la adecuación plena del acto que emite.

Esto nos conduce por lo demás a la materia esencial, para el presente caso, de las violaciones formales y materiales de este principio, en los términos que han sido establecidas por la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, que pasamos a citar:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL.** (transcribe tesis)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL** (transcribe tesis)

En nuestro caso particular, estamos en presencia tanto en el Dictamen fundante como en la Resolución impugnada, de casos en los cuales la fundamentación y motivación, es impropia, insuficiente,

errada o ilegal según los casos de que se trate, como veremos más adelante.

Ahora bien, derivado de lo anterior, y siguiendo la línea de razonamiento expuesta con fundamento en las jurisprudencias de nuestros más altos tribunales que han quedado debidamente citadas, tenemos que es necesario clarificar, que en el caso de esta garantía se dan dos hipótesis claras, como son:

1. La indebida fundamentación; y
2. La ausencia total de fundamentación.

En consecuencia, veamos lo que al efecto disponen nuestros más altos tribunales al respecto:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** (transcribe tesis)

En materia electoral por lo demás, todo lo anterior es aplicable, como al efecto ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales que se citan a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN. (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares)** (transcribe tesis)

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD** (transcribe tesis)

**CASO NOTORIO DE VIOLACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL ACUERDO IMPUGNADO:**

**UNICO.-** En cuanto a la fundamentación y motivación adecuada, tanto en el Dictamen como en cuanto se refiere al Acuerdo impugnado se encuentra en la materia del procedimiento sancionatorio específico de que trata el Acuerdo objeto del presente Recurso de Apelación, como nos permitiremos exponer a continuación, materia ésta que exige elementos y fundamentos adicionales a los comunes en este campo:

**I.- Las facultades de fiscalización en materia electoral:**

Las facultades referidas tienen un carácter muy particular y requieren ser examinadas de previo a entrar en materia de sanciones en general, y en particular en materia electoral.

En primer término, debemos dejar asentado el origen mismo de ellas, su razón de ser, como es el de verificar origen y destino de los ingresos partidarios como establece la siguiente tesis jurisprudencial:

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR EL**

**OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES.** (Transcribe tesis)

Ahora bien, en esta materia asimismo son aplicables ciertos principios que han sido considerados ya en materia jurisprudencial debiendo resaltarse el estricto apego que debe darse a la norma legal al momento de establecer sanciones sin que se pueda en consecuencia ir más allá de la misma.

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES** (se transcribe)

Ahora bien, la materia de sanciones implica una serie de análisis trascendentes como es el caso de la siguiente tesis, relacionada con la materia precisamente del acuerdo impugnado:

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.** (Transcribe tesis)

Por lo demás, el procedimiento de que se trata debe reunir las características y elementos necesarios para que en aplicación de la normativa legal pertinente, se de cumplimiento absoluto a la garantía de audiencia:

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.** (transcribe tesis)

**II. El procedimiento sancionatorio como tal:**

Se desprende de lo anterior la posibilidad de que emanado del procedimiento de fiscalización se derive la sanción por violaciones normativas a cargo de los partidos políticos.

Esto da origen a lo que se denomina el procedimiento sancionatorio electoral. Éste debe reunir ciertas características particulares a las cuales nos avocaremos.

**RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** (Transcribe tesis)

De la tesis anterior, dos elementos interesa resaltar; la aplicación de las normas sancionatorias debe ser cierta, es decir, rigurosa y clara, tanto como debe ser apegada específicamente al principio de legalidad.

A este procedimiento particular se deben aplicar ciertos principios generales en la materia, denominados del "ius puniendi", tal y como establece la siguiente tesis de jurisprudencial:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** (Transcribe tesis)

Ahora bien, debemos recapitular:

1. • Tenemos que las facultades de fiscalización se le otorgan a dos órganos, uno en etapa de Dictamen como es la Comisión; y uno en etapa decisoria final y sancionatoria, como es el Consejo General.
2. • El procedimiento en cuestión debe cumplir con los elementos esenciales de la garantía del debido proceso.
3. • En la parte sancionatoria la aplicación de los principios del ius puniendi es vital;
4. • En general debe contemplarse la aplicación de la garantía de fundamentación y motivación.
5. • Es el caso así mismo que en materia de multas y sanciones deben cumplirse de manera particular los principios de seguridad y certeza jurídica.

En este último punto, tenemos que existe una jurisprudencia esencial emitida por su autoridad, en cuanto se refiere a la imposición de multas, mismas que establece con claridad que en la imposición de sanciones el Consejo General debe considerar las circunstancias del caso y la gravedad de la falta:

**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** (Transcribe tesis)

Esto es así mismo ampliado en su totalidad en la siguiente tesis jurisprudencial establecida por su autoridad:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PAR SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (Transcribe tesis)

De esta tesis podemos desprender los siguientes elementos fundamentales para imponer la sanción:

1. • **Debe la autoridad considerar las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende:**
  2. 1. **las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución),**
  3. 2. **como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia)**
4. • **Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe:**
  5. 1. **en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave"**
  6. 2. **así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática.**



7. **3. y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda.**
8. **• si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendido a las circunstancias antes apuntadas.**

Es en este último caso aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** (Transcribe tesis)

Lo grave en el presente caso es que el Consejo General en ningún caso, ni en el cuerpo del mismo, como tampoco en el Dictamen que presenta la Comisión respectiva, de tal modo que pudiese –de haber existido–, considerarse como fundamento del Acuerdo del Consejo General, éste lleva a cabo un ejercicio lógico como el desprendido de las tesis jurisprudenciales que han quedado citadas, como podría ser:

1. **• La autoridad NO consideró con claridad y textualmente en ningún caso, las circunstancias sujetas a su consideración, para fijar la sanción que corresponda a nuestro Partido Político por la infracción cometida, lo que debió comprender:**
  2. **1. las de carácter objetivo, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución.**
  3. **2. las subjetivas como es el caso el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia, como podría ser el incluso de la buena fe manifiesta que se acreditó en el capítulos de hechos del presente;**
4. **• Una vez acreditada la infracción cometida por nuestro Partido Político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debió:**
  5. **1. en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de “particularmente grave”; lo que no hizo pues en todos los casos simplemente indicó su consideración al respecto sin establecer un criterio fundante y uniforme al efecto. Ello sin explicación alguna ni criterio motivador y fundante alguno, de semejante disparidad de criterios.**
  6. **2. así como dilucidar si se está en presencia de la infracción sistemática,**
  7. **3. y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda**
  8. **• Si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los**

**márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas. Es decir, debió en todos los casos establecer la razón fundante de los montos elegidos, y por sobre todo aplicar la norma a cada caso: si examinamos los artículos sancionatorios en la ley electoral tenemos que las sanciones económicas se deben establecer a partir de salarios mínimos vigentes, sin que en ninguno de los casos que configuran la parte de contenido del considerando V y su acuerdo final se establezca la sanción atendiendo a tal orden o se motive la sanción a partir de tal orden. CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, NO CONOCEMOS EL CRITERIO QUE EMPLEÓ LA AUTORIDAD PARA ESTABLECER LOS MONTOS QUE REFIERE EN CADA UNO DE LOS CASOS, LO QUE NO SÓLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN EXPRESA A UN MANDATO LEGAL, SINO QUE NOS DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN.**

Es claro en consecuencia que en este caso se ha violado de manera expresa, flagrante y notoria la debida fundamentación y motivación que debe imperar en esta materia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso.

**SEGUNDO AGRAVIO:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Se desprende del acto impugnado en su totalidad la violación al principio de legalidad en cuanto se refiere a la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionatorio en materia electoral, incurriéndose en consecuencia en el indebido ejercicio, fundamentalmente por omisión, de las facultades de fiscalización que posee la autoridad emisora del acto.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al tenor de lo anterior se violan de manera flagrante los artículos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como los lineamientos referidos vigentes en esta materia, constituyendo ello una violación expresa al principio de legalidad, todo ello con fundamento en los criterios jurídicos, jurisprudenciales y tesis relevantes establecidos por su autoridad en los términos que se expondrán a continuación.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema de Estado de Derecho, como el nuestro, en general y en particular, principio rector en materia electoral, por disposición constitucional y legal.

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa en presencia de una violación evidente a esta garantía constitucional y legal en la medida en que

en esta se ha presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

- a.- La inaplicación de la norma jurídica;
- b.- La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia;
- c.- La tergiversación de la norma.

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro espectro, como lo ha venido sustentando nuestra jurisprudencia electoral.

La fundamentación legal, precisa, clara, inobjetable y sin desviaciones, de la norma jurídica, por parte de la autoridad; es algo que constituye desde décadas atrás uno de los elementos cardinales de nuestro Estado de Derecho. Lo anterior, entendiendo autoridad, en un sentido amplio, es decir, incluyendo en ello a la autoridad electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clasificadora en la presente materia:

**GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** (Transcribe tesis)

Es claro el concepto, como clara es la jurisprudencia en sita, sin embargo, queremos resaltar para la presente causa, los siguientes elementos de la misma:

**La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:**

1. **1. realizarse conforme al texto expreso de la ley,**
2. **2. realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica.**

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: es decir, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma, como es en el presente caso, la aplicación de una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto de los cuales debe resolverse, sin para ello aplicar la solución adecuada, jurisprudencialmente establecida, consistente en resolver, en ausencia de norma expresa, de manera acorde a los principios constitucionales y legales pertinentes.

Queda en esta sección, necesariamente, el resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al efecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.** (Transcribe tesis)

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** (Transcribe tesis)

Expuesto lo anterior, veamos en el presente caso, y respecto del Dictamen fundante del Acuerdo impugnado como de éste, algunos ejemplos claros de violación a las normativas, y en consecuencia del principio de legalidad:

I.- Violación expresa al Código de la materia, en la medida en que ningún caso se consideraron de manera expresa y manifiesta, textualmente de forma que se conociera por nuestra parte, las circunstancias objetivas y subjetivas alrededor de la consideración de la falta cometida, y que influyeron en su determinación. Ello en violación por lo demás de la siguiente tesis jurisprudencial establecida por su autoridad:

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.** (Transcribe tesis)

II.- Violación expresa de la norma en la medida en que toda sanción debe ser establecida en términos de los salarios mínimos generales vigentes, lo que no hizo la autoridad en ninguno de los casos;

III.- Violación expresa de la norma en relación con las tesis jurisprudenciales que a continuación se citará en la medida en que no se determinó expresamente, por qué en cada caso se excedía el mínimo establecido como sanción posible en la norma legal y se eligió una suma específica:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** (Transcribe tesis)

IV.- Violación expresa de los artículos 51-A y 51-B del Código de la materia en la medida en que ni el Dictamen fundante ni el Acuerdo impugnado, cuentan con la debida fundamentación y motivación en los términos expuestos en el agravio anterior, cuyos contenidos en obvio de repeticiones solicitamos respetuosamente a su autoridad se sirva por dar reproducidos aquí a todos los efectos legales.

V.- Violación expresa en cuanto se refiere al tema de la valoración de las pruebas en la medida en que el caso concreto de la imputación que se nos hace por concepto de ausencia de documentación en materia de comprobación de gastos efectuados.

Lo que es más, la valoración de este tipo de pruebas debió hacerse de acuerdo a los principios de interpretación vigentes en la materia de acuerdo a las normas que al efecto establece el Código en materia electoral, norma al efecto, a cuyo efecto debió recurrirse a lo establecido por el capítulo VII del título Segundo, Libro Primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en orden a jurisprudencias establecidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBAS DOCUMENTALES. ALCANCE DE LAS.** (Transcribe tesis)

Al no ser valorada en orden a criterios legales y jurisprudenciales la prueba aludida la violación al principio de marras es indubitable.

VI.- Se aduce la violación de la ley de la materia que establece que es obligación de los partidos políticos permitir la verificación de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización así como entregar la documentación que la propia Comisión solicite respecto de sus ingresos y egresos. Esto debe en primer lugar puntualizarse: se establecen tres hipótesis:

1. • Permitir la práctica de auditorías;
2. • Permitir la realización de verificaciones; y
3. • Entregar documentos requeridos por dicha Comisión sobre ingresos y egresos.

Cuál de estas fue violada por mi representado, el Partido del Trabajo? Esto no se puntualiza al caso de manera clara y cierta, con lo que ya tenemos un problema de por medio.

1. • Pero es el caso que en relación con este principio, no existe violación a esta norma ya que en ninguno de los casos existió negativa a ninguno de tales actos.

Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra perfectamente fundado, es operante y en consecuencia, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinarlo así en la resolución que a este recurso se de, con todos los efectos legales que son del caso.

**TERCER AGRAVIO GENERAL:**

**EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

El acto impugnado y su fundamento violan de manera expresa, en todo su contenido, los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal en tanto a la manifestación de la garantía de audiencia por las consideraciones que se expondrán en el desarrollo del presente agravio.

**FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Al violarse los principios indicados, la resolución impugnada viola lo establecido por el Código de la materia y los principios jurídicos y jurisprudencias que a continuación se citan.

**DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

**1.- EL PRINCIPIO DE CERTEZA VIOLADO EN LA PRESENTE CAUSA:**

Es el caso que en el Glosario de Términos Electorales, obra de José Bernardo García Cisneros, editado por el Instituto Electoral del Estado de México (Serie de Investigaciones Jurídicas, México, 2000,

pág.- 115) se afirma: "Certeza: Disponer del conocimiento seguro y claro en el ámbito de la competencia para que los actos o resoluciones que se emitan cuenten con certidumbre electoral".

Lo anterior a su vez, concuerda con lo expresado por el Doctor Flavio Galván Rivera en su obra "Derecho Procesal Electoral Mexicano" (Ediciones Mc Graw Gill, México 1999-Pag. 71) cuando expresa: "El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos, confiables, de esta forma la certeza se convierte en un supuesto obligado de la democracia" (Instituto Federal Electoral, ¿Qué es el Instituto Federal Electoral?, Pág 4 ).

Lo anterior a su vez concuerda por lo demás, con la opinión expresada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en **la acción de inconstitucionalidad 12/99., Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XI, enero de 2000, pág.- 270, resultando noveno, en que expresa: "O sea que la certeza se refiere a que todos los actos de los órganos electorales sean, además de verificables, reales e inequívocos, confiables, derivados de un actuar claro y transparente de los órganos electorales"**.

Es claro en consecuencia, que no se violenta este principio, cuando los actos de la autoridad administrativa electoral, no son "verificables, reales, inequívocos, confiables, claros y transparentes", por cuanto son actos exclusivamente propios, son actos apegados al principio de legalidad delimitado constitucionalmente, y son actos perfectamente autónomos en la medida en que su contenido es determinado por él mismo y sus órganos centralizados y descentralizados de manera exclusiva, en tanto precisamente, órganos profesionalmente especializados en la materia.

Se violenta en consecuencia en el presente caso este principio cuando:

a.- Como se ha demostrado, existió una buena fe manifiesta a lo largo de todo el proceso de revisión por parte de mi representado, sin que la misma fuera considerada en ningún momento al determinar multas impuestas, tanto como tampoco se especifican cuáles elementos fácticos se tomaron en cuenta para ello. A este efecto, me remito al capítulo de hechos en donde se prueba hasta la saciedad la existencia de elementos de buena fe por nuestra parte;

b.- No existe certeza en la medida en que desconocemos el criterio cuantitativo para determinar los montos de las multas, al margen de que al no hacerlo a partir de salarios mínimos generales se viola expresamente la ley y se nos sitúa en una evidente indefensión;

c.- No existe certeza si no se valoran adecuadamente las pruebas como es el caso de las pruebas documentales privadas enunciadas en el anterior agravio –cuyo texto damos por reproducido aquí en

obvio de repeticiones-; y tampoco se hizo así con la prueba superveniente aportada como se especifica en el capítulo de hechos y se acredita mediante certificación adjunta a este recurso, remitiéndonos asimismo a la sección correspondiente del primer agravio expresado.

Establecido lo anterior, y satisfechos los elementos de todo Agravio en cuanto a fundamento y motivación del mismo, es que respetuosamente solicitamos a su autoridad, se sirva determinarlo así con los efectos legales que son del caso.

## **V. B) AGRAVIOS PARTICULARES DESPRENDIDOS DEL CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:**

### **PRIMER AGRAVIO PARTICULAR:**

#### **EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Causa agravio a mi representado, el Partido del Trabajo, el Considerando Tercero y la totalidad de los resolutivos de la resolución impugnada mediante la cual se pretende sancionar por las consideraciones que más adelante expresamos

#### **FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Se viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 101 párrafo segundo y 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

#### **DESARROLLO DEL AGRAVIO.**

La autoridad responsable viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad, al resolver: *"De lo anteriormente mencionado se advierte que el ente político señalado como responsable tenía la obligación de justificar y entregar sus comprobaciones correspondientes del financiamiento público que le fue otorgado que asciende a la suma de \$ 493.725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos), de lo cual solamente se justificó la suma de \$334,586.99 (trescientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos), quedando entonces pendiente por justificar la suma de \$159,138.97(ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y seis centavos), sin que pase por alto que el multireferido partido alegó que dicha comprobación no se había llevado a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió aparentemente por su ex Tesorera, que en virtud de ello tiene tramitada una Averiguación Previa Penal registrada bajo el número 576/04 ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de esta Ciudad. Tal manifestación hecha por el Partido infractor, no es suficiente para exonerarlo de su obligación como entidad política, de presentar los informes y documentación correspondientes para comprobar y justificar el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, toda vez que, la denuncia que alude el Partido del Trabajo, no es un documento idóneo ni suficiente para comprobar y justificar su gasto, pues tal documento no es un instrumento contable ni reúne los requisitos fiscales para*

*comprobar el gasto en termino del artículo 26 en su primer párrafo del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, mismo que a la letra reza...**Artículo 26.- Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código fiscal de la Federación**". Razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión que la falta de justificación de la suma tantas veces mencionada, infringe los artículos 35 fracción XX y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el numeral 47 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, ya que el Partido que nos ocupa, jamás acredito CON DOCUMENTACIÓN ALGUNA EL HABER REALIZADO EL GASTO DE LA SUMA QUE NOS OCUPA; virtud por la cual lo que procede es imponer al Partido del Trabajo que por concepto de daño realizado al Erario Público el pago de la suma de 3,612.68 (tres mil seiscientos doce punto sesenta y ocho ) días de salario mínimo general vigente en esta Entidad, que asciende a la cantidad de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos), que corresponde a la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos), en virtud de que como anteriormente se mencionó el ente político descrito anteriormente no comprobó el gasto por el monto de la suma que nos ocupa; de igual manera procede imponer al partido del Trabajo, una multa sanción pecuniaria equivalente a 1806.34 (mil ochocientos seis punto treinta y cuatro) salarios mínimos que multiplicado por el salario mínimo vigente en el Estado, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos) haciendo un total de \$ 79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos) de conformidad con los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que a juicio de este Órgano Electoral para el efecto de imponer la sanción más elevada a los partidos político se debe de atender a dos criterios, el primero que la falta sea considerada grave y el segundo la reincidencia, la omisión descrita en líneas anteriores se considera grave por afectar al erario público dado que el Partido que en estos momentos se considera responsable, ocasionó un daño al erario público al haber recibido el financiamiento correspondiente del primer semestre del año 2004, dos mil cuatro y no comprobar el gasto por la suma ya descrita en líneas anteriores, máxime que reincide en dicha actitud por omisión, pues del propio expediente que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se acompañó copia debidamente certificada de la resolución de fecha 07 siete de octubre del año 2004, dos mil cuatro, en la cual se le sancionó al ente político que nos ocupa por no haber comprobado mediante gasto acreditable y satisfacción del propio Instituto la totalidad del financiamiento público que recibió el segundo semestre del año 2003, dos mil tres, encontrándose la multa tantas veces*



*mencionada dentro del rango de los 50 cincuenta y 5000 cinco mil días de salario mínimo que establece el propio artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo cual solamente se consideró por parte de este Consejo multar con la suma que se indica, pues es un equivalente a la mitad del monto por el cuál ocasionó el daño al erario público, pero también se advierte que de ninguna manera puede considerarse la falta que es motivo de esta sanción como sistemática por Parte del Partido del Trabajo, es decir, que sea el modus operando para tratar deliberadamente de incumplir con los lineamientos que en estos momentos se ha manejado como violados, sino más bien se trata de falta de pericia y cuidado por parte del órgano Responsable, en términos de la parte in fine del propio numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Dando un total de \$238,708.45 (doscientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos con cuarenta y cinco centavos) cantidad que le será descontada en dos ministraciones mensuales, a partir del mes siguiente e que haya causado ejecutoria la presenta resolución; gírese oficio a la Vocalía de Administración para lo conducente".* La autoridad responsable nos exige que entreguemos documentación comprobatoria del gasto ejercido por el Partido del Trabajo que cumpla con los requisitos fiscales que exige la legislación de la materia así como los Reglamentos y lineamientos respectivos, sin embargo, mi representado le ha hecho saber a esa autoridad que estamos imposibilitados por causas ajenas al Instituto Político de cumplir con esa petición. Obra en autos la excepción opuesta en el sentido de que nos encontramos impedidos para poder presentar la documentación comprobatoria en razón de que la misma fue sustraída de manera ilegal por una tercera persona a quien le hemos iniciado una averiguación previa, a fin de que la Representación Social realice las pesquisas necesarias y en su momento procesal oportuno la consigne ante el juez de primera instancia en materia penal de este Distrito Judicial, que haya estado en turno cuando acontecieron los hechos delictuosos que dieron origen a la integración de la averiguación en comento.

En consecuencia consideramos que se está juzgando a priori una posible falta cometida por el Partido del Trabajo, ya que como lo mencionamos en el párrafo anterior, no se ha resuelto por la autoridad ministerial la excepción planteada. Esto implica que se viole en perjuicio de mi representado las garantías de seguridad jurídica y debido proceso que consagra la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16 y 17.

Señala la resolución impugnada por este medio que *"sin que pase por alto que el multireferido partido alegó que dicha comprobación no se había llevando a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió aparentemente por su extesorera, que en virtud a ello tiene tramitada una averiguación previa penal registrada bajo el número 576/04 ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de esta ciudad. Tal*

*manifestación hecha por el Partido infractor no es suficiente para exonerarlo de su obligación como entidad política de presentar los informes y documentación correspondiente para comprobar y justificar el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, toda vez, la denuncia que alude el Partido del Trabajo, no es un documento idóneo ni suficiente para comprobar y justificar su gasto, pues tal documento no es un instrumento contable ni reúne requisitos fiscales para comprobar el gasto..*"En el último de los casos, es una prueba presuncional legal y humana, que crea convicción en el juzgador de un hecho que le es conocido, para averiguar la verdad de otro que le es desconocido, y la autoridad responsable con una visión simplista y basándose exclusivamente en lo dispuesto por la ley, solicita que se acredite el gasto en comento con documentación que cumpla con los requisitos fiscales señalados dejando de observar otras normas y disposiciones consagradas en ordenamientos jerárquicamente superiores, por lo que, es un absurdo el razonamiento o intento de éste que realiza la responsable.

Cuando señala la resolución multicitada que: *"la omisión descrita en líneas anteriores se considera grave por afectar al erario público dado que el partido que en estos momentos se considera responsable, ocasiona un daño al erario público al haber recibido el financiamiento correspondiente del primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, y no comprobar el gasto por la suma ya descrita en líneas anteriores"* y *"pero también se advierte que de ninguna manera puede considerarse la falta que es motivo de esta sanción como sistemática por parte del Partido del Trabajo, es decir, que sea el modus operandi para tratar deliberadamente de incumplir con los lineamientos que en estos momentos se han manejado como violados, sino más bien se trata de falta de pericia y cuidado por parte del órgano responsable."* Que se contradice asimismo, ya que en primer término señala que la omisión se considera grave por afectar al erario público dado que el partido lo consideran responsable de ocasionar un daño al erario público, y por otro lado, señala que más bien se trata de falta de pericia y cuidado por parte de mi representado, por tal motivo no queda debidamente fundada ni motivada la calificación de grave a la supuesta omisión cometida por el Partido del Trabajo. De igual manera, deja de fundar y motivar el porqué se sanciona al ente político con una multa equivalente a 1806.34 (mil ochocientos seis punto treinta y cuatro) salarios mínimos y no con 50, cincuenta, con 100 cien, con 1000 mil, con 2325 dos mil trescientos veinticinco días de salario mínimo, argumentando que la cantidad mencionada equivale a la presuntamente omitida lo que es totalmente falso, ya que como lo veremos en el último de los agravios, el salario mínimo utilizado para realizar estas operaciones matemáticas no es el adecuado, ya que deberá ser, en el supuesto sin conceder de que existiera falta alguna, el vigente en el momento en que se ejerció el financiamiento

público, criterio utilizado reiteradamente y de manera sistemática por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cada una de sus resoluciones.

El Partido Político que represento dejó de presentar comprobación del gasto correspondiente al ejercicio revisado, por causas no imputables a mi representado, lo que está plenamente acreditado en el dictamen y resolución impugnados, por lo que deberá, dictaminar de nueva cuenta y resolver lo conducente el Órgano Electoral, una vez resuelto el asunto planteado por la Representación Social o la autoridad jurisdiccional competente ya que al sancionar sin que exista certeza sobre el debido o indebido ejercicio del mismo, vulnera nuestro derecho, ya que no existe, resolución debidamente fundada y motivada, por autoridad competente de que se incumplió con la norma por causas imputables al Partido del Trabajo.

Por tal motivo, consideramos que deberá de revocarse la resolución en lo conducente y en su caso modificar en el estudio de que se dictamine de nueva cuenta y resuelva lo conducente por el órgano electoral una vez resuelto el asunto planteado por la Representación Social o la autoridad jurisdiccional competente.

#### **SEGUNDO AGRAVIO PARTICULAR:**

##### **EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:**

Causa agravio a mi representado, el Partido del Trabajo, el Considerando Tercero y la totalidad de los resolutivos de la resolución impugnada mediante la cual se pretende sancionar a este Instituto Político por las consideraciones que más adelante expresamos.

##### **FUNDAMENTO DEL AGRAVIO:**

Se viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 101 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Michoacán.

##### **DESARROLLO DEL AGRAVIO:**

Se viola en perjuicio de mi representado el principio de legalidad, toda vez que es excesiva la sanción impuesta en el rubro impugnado, ya que ha quedado acreditado que no existió desvío de recursos, ni afectación del Estado por algún acto tipificado como delito, sino que es una mera falta técnico-administrativa, el no presentar ejemplares de las publicaciones y los textos solicitados, sin embargo se acredita con las facturas que cuentan con los requisitos legales y fiscales que el gasto se realizó, conforme a nuestro Informe de gastos, por lo que sancionar con el equivalente al gasto ejercido es excesivo.

Señala el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

“Quedan prohibidas la penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

En excesiva la multa impuesta a mi reprensado ya que como lo señalamos en los agravios anteriores no se fundamentó y motivó la resolución impugnada.

Al omitir la valoración correspondiente, la autoridad responsable violó los principios y normas legales que se expresaron ya en los agravios anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal.

Establecido lo anterior, es claro que el presente Agravio se encuentra fundado y a todas luces, es operante con las consecuencias legales particulares de hacer nula la sanción en cuanto a este inciso se refiere y por consecuencia su autoridad deberá revocarla en la resolución que al efecto se emita en el presente recurso.

Al omitir la valoración correspondiente la autoridad responsable violó los principios y normativas legales que se expresaron ya en los agravios anteriores, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones, en perjuicio de nuestros derechos legales, y con ello emitiendo una sanción totalmente infundada e ilegal”.

**TERCER AGRAVIO:**

El procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, para arribar a la resolución que estamos combatiendo por este medio de impugnación; en particular, el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización es incorrecto e inapropiado, al dejar de observar el procedimiento mediante el cual debe apegarse a los Reglamentos y la legislación en general, que señala las reglas previamente establecidas para realizar toda resolución; luego entonces es evidente que en el presente procedimiento sancionatorio, no intervino la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que es el Órgano legalmente obligado a presentar el Dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.”

Concluyó con la aportación de las pruebas que estimó pertinentes y con los pedimentos de estilo.

**SEGUNDO.-** El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 09 nueve de abril de la anualidad que transcurre, mandándose publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, como lo señala el inciso b) del artículo 22 de la Ley Adjetiva de la materia, sin que hayan comparecido terceros interesados a formular manifestación dentro del plazo referido.

**TERCERO.-** Posteriormente con fecha 13 trece de abril del año que transcurre, se recibió por esta Sala el expediente que contiene el Recurso de Apelación señalado anteriormente; y toda vez que se consideró de importancia, mediante proveído de fecha 15 quince de abril del año en

curso se requirió a la autoridad responsable a efecto de que presentara a este órgano jurisdiccional la documentación relativa a la denuncia penal, registrada bajo el número 576/04 que hubiese presentado el Partido del Trabajo ante la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán; por lo que habiéndose cumplimentado tal requerimiento, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de abril de la misma anualidad, se admitió a trámite, ordenándose formar y registrar el expediente en el libro de gobierno que lleva esta Sala, citándose para sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201, 204 y 209 fracción XIII del Código Electoral del Estado, en concordancia con el 45 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.-** En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8º, 9º y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: **a)** Se hizo valer dentro del término de cuatro días, por escrito ante la autoridad responsable; **b)** En el recurso consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve, (como representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**); **c)** El promovente señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **d)** Se acreditó la personería del actor; **e)** Se identificó el acto impugnado que lo es la resolución dictada, dentro del Procedimiento Administrativo número P.A. 28/04, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emanada del informe de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, relativo al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios del financiamiento público del Partido del Trabajo de fecha 05 cinco de abril del año que transcurre; **f)** Se mencionan los hechos y agravios que dice el recurrente le causa dicho acto (según consta en el resultando primero de este fallo); **g)** Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y, **h)** Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.

**TERCERO.-** Por disposición del artículo 1º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del cuerpo de leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen de los motivos de disenso expuestos por el recurrente, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda.

**CUARTO.-** Por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y con los motivos de disenso expuestos por el promovente, tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2 página 54, de la voz: ***"INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional"***.

En efecto a fojas 180 a 193 del presente sumario, se anexa copia fotostática debidamente certificada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, del acta de sesión celebrada el día 05 cinco de abril del año que transcurre; de igual forma se encuentra glosada a fojas 131 a 179, del presente expediente la resolución de la misma fecha aprobada por dicho Órgano, mediante la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo P.A. 28/04, derivado del informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del informe relativo al primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, sobre Gastos Ordinarios del Financiamiento Público de los Partidos Políticos; documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie y adminiculadas entre sí, participan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado que mediante esta vía

jurisdiccional electoral se combate; esto es, que el día 05 cinco de abril del presente año, la responsable acordó imponer al PARTIDO DEL TRABAJO, por concepto de daño realizado al Erario Público el pago de 3,612.68 (tres mil seiscientos doce punto sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en la Entidad, que multiplicado por la cantidad de \$ 44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos) que asciende a la cantidad de \$159, 138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos), en virtud de que el ente político no comprobó el gasto por el monto de la suma antes mencionada; así mismo, le impuso una multa sanción pecuniaria equivalente a 1806.34 salarios mínimos, que multiplicado por el salario mínimo vigente en el Estado, arroja un total de \$ 79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos), toda vez que a juicio de la responsable, la omisión del Instituto Político es grave por afectar al erario público, y la multa indicada es un equivalente a la mitad del monto por el cual ocasionó el daño. Así mismo, impone una multa equivalente a 420.32 cuatrocientos veinte punto treinta y dos veces el salario mínimo general vigente en el Estado, a razón de \$ 44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos), la cual asciende a la cantidad de \$ 18,515.00 (dieciocho mil quinientos quince pesos 00/100 m.n.), por la falta de exhibición de la documentación comprobatoria de un tanto de la publicación o página de las inserciones de prensa, así como de los textos transmitidos en radio y televisión, multa que representa el monto equivalente que no se comprobó correctamente; lo anterior en términos del Considerando Tercero de la resolución de referencia.

Inconforme con dicha actuación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano **REGINALDO SANDOVAL FLORES**, en cuanto representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, interpuso oportunamente recurso de apelación en contra de dicho resolutivo.

Ahora bien, el apelante indica que la resolución que constituye el acto reclamado, le causa como agravios de manera general, esencialmente los siguientes:

**I)** La indebida, impropia, insuficiente, errada e ilegal fundamentación y motivación del acto impugnado, violentando los artículos relativos a la imposición y determinación de sanciones;

**II)** Las omisiones de la autoridad en cuanto al cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, dado que, según indica, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en ningún caso, ni en el cuerpo de su resolución, como tampoco en el dictamen presentado por la Comisión respectiva, llevó a cabo un ejercicio lógico en el que

tomara en consideración los elementos fundamentales para la individualización de las sanciones impuestas al partido que representa; que no consideró las circunstancias objetivas y subjetivas sujetas a su consideración para fijar las sanciones correspondientes, tales como la gravedad de los hechos y consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; que no determinó si la falta fue levísima, leve o grave, si se trataba de una gravedad ordinaria, especial o mayor para determinar el grado de particularmente grave; que tampoco señaló el criterio empleado o la razón en que se fundamentó para fijar los montos de las sanciones; que no estableció en salarios mínimos las sanciones impuestas; que no determinó expresamente el porqué en cada caso se excedía del mínimo establecido como sanción posible en la norma legal y se eligió una suma específica; todo lo cual, señala, constituye violación por falta de fundamentación y motivación, lo que dice, dejarlo en estado de indefensión.

**III)** Violación al principio de legalidad que se da, según indica, cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma; en lo que, dice, incurre la autoridad responsable, al aplicarse una norma que a todas luces establece una hipótesis fáctica diferente a los hechos respecto a los cuales debe resolverse, sin aplicar para ello la solución adecuada; que también se da la violación a este principio por las omisiones indicadas en el agravio que antecede; así también porque la autoridad responsable no señaló cual fue la obligación en cuyo incumplimiento incurrió el Instituto Político actor; y que además porque, al realizar la imputación relativa a la ausencia de documentos comprobatorios del gasto efectuado, viola lo relativo a la valoración de pruebas, al no realizarse conforme a lo establecido en el Capítulo VII del Título Segundo, Libro Primero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en orden a jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**IV)** Violación a los principios de exhaustividad, congruencia, certeza y debido proceso legal; aduciéndose como violaciones al principio de certeza el hecho de que la autoridad responsable no tomara en cuenta la buena fe mostrada por el partido impugnante en el proceso de revisión; el no señalamiento de los elementos fácticos ni el criterio cuantitativo para determinar las multas impuestas; y por la indebida valoración de las pruebas.

Así mismo, el apelante aduce como agravios de manera particular, esencialmente los siguientes:



**I)** Que le causa agravio el Considerando Tercero de la resolución impugnada, al establecerse que el ente político señalado como responsable tenía la obligación de justificar y entregar sus comprobaciones correspondientes del financiamiento público que le fue otorgado que asciende a la suma de \$493,725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos 96/100 m.n), de lo cual solamente justificó la suma de \$334,586.99 (trescientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos 99/100 m.n.) quedando entonces pendiente de justificar la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y seis centavos 97/100 m.n.), sin que se pasara por alto la alegación en el sentido de que dicha comprobación no se había llevado a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió aparentemente por su ex Tesorera, y que en virtud a ello tiene tramitada una Averiguación Previa Penal registrada bajo el número 576/04 ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de esta Ciudad; que tal manifestación no era suficiente para exonerarlo de su obligación como entidad política de presentar los informes y documentación correspondiente para comprobar y justificar el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; y que la denuncia a que aludía el Partido del Trabajo, no era un documento idóneo ni suficiente para comprobar y justificar su gasto, pues tal documento no era un instrumento contable ni reunía los requisitos fiscales para comprobar el mismo. Por lo que en criterio del hoy recurrente, se les exige la entrega de documentación comprobatoria del gasto ejercido que cumpla con los requisitos fiscales, lo que dice estar imposibilitado por causas ajenas al instituto político, al haberse sustraído ilegalmente, habiéndose iniciado la Averiguación Previa Penal, y que por ello se está juzgando a priori una posible falta cometida por el Partido del Trabajo, en virtud a que no se ha resuelto por la autoridad ministerial la excepción planteada, y que el órgano electoral deberá dictaminar y resolver lo conducente una vez resuelto el asunto por la Representación Social o autoridad jurisdiccional competente; asimismo, indica que en el último de los casos, la denuncia penal presentada constituye una prueba presuncional legal y humana que crea convicción en el juzgador, lo que no fue tomado en cuenta al exigirse por la autoridad responsable la acreditación del gasto de referencia con documentación que cumpla los requisitos fiscales; de ahí, que al sancionarse, según señala, sin que existiera la certeza sobre el debido o indebido ejercicio del gasto, vulnera el derecho del partido político al no existir resolución fundamentada y motivada por autoridad competente de que se incumplió con la norma por causas imputables al Partido del Trabajo, lo cual, dice, es violatorio a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Que la autoridad responsable incurre en una contradicción al señalar por un lado, que la omisión en que incurrió el Partido Político se considera grave por afectar al erario público, y que por otro lado, argumenta que más bien se trata de una falta de pericia y cuidado por parte del apelante, dejando de fundar y motivar la calificación de grave a la supuesta omisión cometida por el Partido del Trabajo. Que asimismo, al sancionarse al Partido Político que representa con una multa equivalente a 1806.34 (mil ochocientos seis punto treinta y cuatro) salarios mínimos, la responsable deja de fundar y motivar el porqué se sanciona a su representado con tal cantidad, argumentando la responsable que la cantidad sancionada equivalía a la mitad de la presuntamente omitida, lo que en criterio del inconforme es totalmente falso, porque el salario mínimo utilizado para realizar estas operaciones matemáticas no es el adecuado, ya que en todo caso debía ser el vigente en el momento en que se ejerció el financiamiento público.

**II)** Que le causa agravio el Considerando Tercero de la resolución impugnada, por violación a los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 101 párrafo segundo del Código Electoral del Estado; en virtud a que, según manifiesta, la sanción impuesta en el rubro impugnado es excesiva, ya que según señala, no existió desvío de recursos, ni afectación al Estado por algún acto tipificado como delito, sino que se trata de una mera falta técnica administrativa el no presentar los ejemplares de las publicaciones y los textos solicitados; pero que sin embargo, se acredita que el gasto se realizó con las facturas que cuentan con los requisitos legales y fiscales; resolución que indica, no se fundamentó ni motivó, omitiéndose la valuación de los elementos respectivos para la individualización de la sanción.

**III.** Que el procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, para arribar a la resolución combatida, regulado en el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, era incorrecto e inapropiado, dado que, señala, no intervino la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que es el órgano legalmente obligado a presentar el dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si le asiste la razón al apelante y por tanto, procede revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la

responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; ello en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además, en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis S3EL 005/97, del rubro: "**EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".

**QUINTO.-** Resulta fundado parcialmente el primero de los agravios que en forma particular el apelante hace valer, y que tienden a combatir la sanción impuesta por la falta marcada en el inciso a) del Considerando Tercero de la resolución impugnada; por las razones de orden legal que enseguida se vierten:

Aduce el inconforme que la autoridad electoral administrativa vulnera el principio de legalidad al establecer en el Considerando Tercero de la resolución combatida que: ese Instituto Político tenía la obligación de justificar y entregar sus comprobaciones correspondientes del financiamiento público que le fue otorgado que asciende a la suma de \$493,725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos), de la cual solamente justificó la suma de \$334,586.99 (trescientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos) quedando pendiente de justificar la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y seis centavos); que la alegación del propio partido político en el sentido de que dicha comprobación no se había llevado a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió aparentemente por su ex Tesorera, y que en virtud a ello tiene tramitada una Averiguación Previa Penal registrada bajo el número 576/04 ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de esta Ciudad, no era suficiente para exonerarlo de su obligación como entidad política de presentar los informes y documentación correspondiente para comprobar y justificar el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; que la denuncia a que aludía el Partido del Trabajo, no era un documento idóneo ni suficiente para comprobar y justificar su gasto, pues tal documento no era un instrumento contable ni reunía los requisitos fiscales para comprobar el mismo; razón por la cual el Consejo arribaba a la conclusión de que la falta de justificación de la suma aludida infringía los artículos 35 fracción XX y 51-A del Código Electoral del Estado, así como el 47 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, porque el Partido del Trabajo jamás acreditó con documentación alguna el haber realizado el gasto de la suma referida, imponiéndole una sanción

pecuniaria. Violación que el hoy recurrente argumenta porque en su criterio, la autoridad responsable exige la entrega de documentación comprobatoria del gasto ejercido que cumpla con los requisitos fiscales, lo que dice estar imposibilitado por causas ajenas al instituto político, al haberse sustraído ilegalmente, habiéndose iniciado la Averiguación Previa Penal, lo que se hizo saber a esa autoridad electoral; por lo que, indica, se está juzgando a priori una posible falta cometida por el Partido del Trabajo, en virtud a que no se ha resuelto por la autoridad ministerial la excepción planteada, por lo que aduce, el órgano electoral deberá dictaminar y resolver lo conducente una vez resuelto el asunto por la Representación Social o autoridad jurisdiccional competente; asimismo, indica que en el último de los casos, la denuncia penal presentada constituye una prueba presuncional legal y humana que crea convicción en el juzgador, lo que no fue tomado en cuenta al exigirse por la autoridad responsable la acreditación del gasto de referencia con documentación que cumpla los requisitos fiscales; de ahí, que al sancionarse, según señala, sin que existiera la certeza sobre el debido o indebido ejercicio del gasto, vulnera el derecho del partido político al no existir resolución fundamentada y motivada por autoridad competente de que se incumplió con la norma por causas imputables al Partido del Trabajo, lo cual, dice, es violatorio a las garantías de seguridad jurídica y debido proceso que consagran los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estuvo en lo correcto al pronunciarse en la resolución que constituye el acto reclamado sobre la responsabilidad del Partido del Trabajo, derivada del Procedimiento Administrativo número P.A. 28/04 que se instauró en su contra, puesto que para ello, no estaba constreñida a la resolución que se dictara por la Representación Social o autoridad jurisdiccional competente con motivo de la Averiguación Previa Penal número 576/04 que el apelante indica haber presentado por la extracción de los documentos con los que pretendía acreditar la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos), por concepto de una parte del financiamiento público correspondiente al primer semestre del 2004, dos mil cuatro; antes bien, la autoridad electoral administrativa se encontraba obligada a emitir la resolución correspondiente a través de la cual determinara sobre la responsabilidad en que hubiere incurrido el partido político, previa la valoración de la causa que éste invocó como justificatoria para no dar cumplimiento a las obligaciones que el Código Electoral del Estado atribuye a los partidos políticos en materia de fiscalización del financiamiento.

En efecto, debe tenerse presente que en diversa resolución de fecha 7 siete de marzo del presente año, dictada por la autoridad electoral administrativa dentro del Procedimiento Administrativo número P. A. 28/04, entre otros, instaurado en contra del Partido del Trabajo, derivado del Informe de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, derivado a su vez del Informe relativo al primer semestre del año 2004, dos mil cuatro, sobre gastos ordinarios de financiamiento público de los partidos políticos; resolvió entre otras cosas lo siguiente:

*"...De lo que tenemos como faltas que resultaron de dicho ente político fueron las consistentes en:*

*a) La omisión de justificar un faltante por la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.)*

...

*Primeramente tenemos, que respecto de la falta detectada al Partido Político en cuestión, relativa a la omisión de justificar un faltante por la suma de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.), tenemos que el artículo 51-A fracción I inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán, indica que: "... "*  
*(transcribe artículo )*

*Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento de Fiscalización claramente indica que: "..."*  
*(transcribe artículo)*

*De lo anteriormente mencionado se advierte que el ente Político señalado como responsable tenía la obligación de justificar y entregar sus comprobaciones correspondientes del financiamiento público que le fue otorgado que asciende a la suma de \$493,725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos.), de lo cual solamente justificó la suma de \$334, 586.99 (trescientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos con noventa y nueve centavos.), quedando entonces pendiente por justificar la suma de \$159, 138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.), sin que pase por alto que el multireferido partido alegó que dicha comprobación no se había llevado a cabo en virtud de la extracción de documentos que tal ente sufrió aparentemente por su ex Tesorera, que en virtud de ello tiene tramitada una Averiguación Previa Penal registrada bajo el número 576/04 ante la Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de esta Ciudad, razón por la cual este Consejo General arriba a la conclusión que la justificación de la suma tantas veces mencionada quede subjurice (sic) hasta en tanto exista sentencia ejecutoriada por parte de autoridad jurisdiccional en la que se determine la situación jurídica correspondiente, facultándose a este órgano electoral para que solicite a la Fiscalía del caso informe sobre la situación jurídica que guarda dicha indagatoria, razón por la cual se ordena retener la suma en comento, es decir \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos.) así como la cantidad de \$79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos.) por concepto de multa por la falta señalada anteriormente que a juicio de este Órgano Electoral se considera grave pero no reincidente, dando un total de \$238,708.45 (doscientos treinta y ocho mil setecientos ocho pesos con cuarenta y cinco centavos.) de las prerrogativas correspondientes al Partido del Trabajo hasta en tanto acredite a este máximo órgano colegiado mediante sentencia ejecutoriada la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante, gírese el oficio correspondiente a la vocalía de Administración y Prerrogativas para que proceda a realizar lo conducente".*

Derivado del recurso de apelación hecho valer por el propio Partido del Trabajo en contra de esa resolución, en sentencia emitida con fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso por esta Sala Jurisdiccional, se revocó tal determinación, precisamente al considerar que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable en el sentido de que la justificación de la suma de \$159,138.97 ( Ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos) que como parte de un monto total de \$493,725.96 (Cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos 96/100 M.N.), le fue otorgado a ese Instituto Político por concepto de financiamiento público, quedaba sub iudice hasta en tanto existiera sentencia ejecutoriada por parte de la autoridad jurisdiccional correspondiente, respecto de la responsabilidad penal de los presuntos responsables de la extracción de los documentos comprobatorios de la suma faltante; porque venía a significarse en una violación a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la práctica de absolver de la instancia.

Para ello, en la sentencia se argumentó esencialmente que la absolución de la instancia era un fenómeno que consiste en que en un proceso penal determinado no concluye con una sentencia absolutoria o condenatoria, sino que queda en suspenso mientras no aparezcan nuevos elementos para continuarlo; lo que ha quedado abolido, pues el acusado debe ser absuelto o condenado, pero lo uno o lo otro, es preciso fijar con toda claridad su situación y su suerte; el juez ante quien se plantea el conflicto, debe resolver el asunto por medio de la sentencia. La garantía consagrada en el artículo 23 Constitucional, otorga seguridad jurídica al acusado, garantizándole la irrepetibilidad del proceso y la certeza de su resultado; una vez que se inicie la primera instancia penal, el acusado tendrá derecho a que se lleve hasta su fin, pues no puede absolverse de dicha instancia; el fin de ésta será una decisión judicial que resuelva sobre el fondo de la litis y que, en consecuencia, absuelva o condene al acusado. Luego entonces, si se atiende a que la absolución de la instancia prohibida por nuestra legislación constitucional, no es otra cosa que una suspensión de la causa contra determinada persona, resulta que conforme al espíritu manifiesto de dicha Constitución, queda proscrita toda providencia judicial que sólo importe suspensión de causa contra persona determinada. Garantía, que si bien, tiene una aplicación directa en materia penal, sin embargo, se trata de una prevención que se asocia a la necesidad de seguridad jurídica de los gobernados, e impide que los problemas se mantengan insolutos, por lo que vincula a todos los órganos del Estado en cualquier materia.

De acuerdo con ello, se estableció en dicha sentencia que la autoridad electoral administrativa no estaba resolviendo sobre la responsabilidad administrativa en que, en su caso hubiere incurrido el Partido del Trabajo, por incumplimiento a las obligaciones que la ley le impone, al dejar sujeta la justificación o comprobación del ejercicio o destino de la cantidad aludida, hasta en tanto existiera una sentencia ejecutoriada por una autoridad jurisdiccional; lo que dejaba abierto el procedimiento y la posibilidad para que en un futuro cuando, de ser el caso, se dictara sentencia ejecutoria sobre la responsabilidad penal de quienes en su caso hubieren extraído los documentos con los que el partido político pretendía acreditar el ejercicio del financiamiento público, pudiera llegar a resolverse sobre la existencia de alguna responsabilidad administrativa en materia electoral.

Por ello, esta Sala jurisdiccional estableció en dicha sentencia que la autoridad electoral administrativa se encontraba obligada en observancia al artículo 23 Constitucional, a resolver el Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Partido del Trabajo, debiendo pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad de ese ente político, e imponer las sanciones procedentes de ser el caso, pues el hecho de que éste hubiera exhibido una copia de la denuncia penal presentada ante la autoridad competente, por el robo de documentos con los que pretendía acreditar el destino que dio al financiamiento público, no era motivo para que la autoridad electoral dejara abierto el aludido procedimiento administrativo hasta que existiera una sentencia ejecutoria en el asunto penal de referencia, para entonces determinar sobre la existencia de alguna responsabilidad administrativa; siendo que lo procedente era llevar a cabo una valoración de la denuncia penal y determinar si constituía una causa justificada para que el Partido del Trabajo no haya dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley de la materia, o si por el contrario dicho Instituto Político pudo haber justificado por otros medios el uso y aplicación del financiamiento público, para luego concluir con la resolución procedente.

De ahí que se revocó la resolución emitida por el Consejo General, ordenándosele que en ejercicio de su potestad dictara otra, en la que llevara a cabo la valoración de la denuncia penal exhibida por el Partido del Trabajo y que dio origen a la Averiguación Previa Penal número 576/04, y determinara si, a su juicio, era un elemento idóneo y suficiente para demostrar una causa justificada por la cual el Partido del Trabajo no dio cumplimiento a su obligación de comprobar el destino dado al financiamiento público cuyo faltante asciende a la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos), o si por el contrario el Partido Político de

referencia estuvo en la posibilidad de acreditar el ejercicio de tal cantidad con otros medios, y realizado que fuera lo anterior determinara sobre la existencia o no de responsabilidad en ese aspecto.

Resolución que quedó firme al no haber sido impugnada por los medios establecidos en la ley de la materia para tal efecto.

Luego entonces, en la especie tenemos que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó una nueva resolución, y que ahora es motivo del presente análisis, en la que, como le fue ordenado, debía pronunciarse sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del Partido del Trabajo e imponer la sanción si así fuera procedente.

Además de que la determinación en el procedimiento administrativo sancionador electoral no dependía de lo que en su momento resolviera la autoridad jurisdiccional respecto de la comprobación del delito de robo de los documentos que el Partido Político dice le fueron sustraídos con los que pretendía acreditar el financiamiento público.

Por lo anterior, deviene infundado el agravio que el apelante hace valer en el sentido de que la autoridad responsable está juzgando a priori una posible falta cometida por su representado.

Otro agravio que vierte la parte actora, en esencia se dirige a combatir la sanción impuesta, por cuanto ve a la acreditación de la falta atribuida y establece como premisa fundamental de los razonamientos encaminados a combatir dicha actualización, el hecho de que el Instituto Político dejó de presentar la comprobación del gasto ejercido correspondiente del ejercicio revisado (primer semestre del año 2004, dos mil cuatro), por causas no imputables al Partido, porque, según indica, la documentación comprobatoria del gasto ejercido fue sustraída de manera ilegal por una tercera persona a quien le han iniciado una Averiguación Previa, lo que se hizo saber a la autoridad responsable; por lo que en su criterio, la denuncia penal que le exhibieron es una prueba presuncional legal y humana que crea convicción en el juzgador, la que no fue tomada en cuenta porque en la resolución combatida se les exige documentación comprobatoria que cumpla los requisitos fiscales, a lo que dicen estar impedidos por la razón indicada.

Es infundado el agravio que se hace valer en este sentido.

En primer término es pertinente dejar asentado el marco legal que establece las obligaciones de los Partidos Políticos en materia de



comprobación del origen y ejercicio del financiamiento, para su control y vigilancia por parte del órgano electoral administrativo.

El artículo 35 en sus fracciones XVIII y XX, del Código Electoral del Estado, dispone que son obligaciones de los partidos políticos:

*Fracción XVIII.- Contar con un órgano interno responsable de la obtención y administración de la totalidad de sus recursos, así como de la presentación de informes ante el Instituto Electoral de Michoacán. Dicho órgano será constituido en los términos y con las modalidades que cada partido político determine.*

*Fracción XX. Las demás que establezca este Código y otras disposiciones aplicables.*

El artículo 51-A establece en la parte que interesa:

*"Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo General los informes en que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:*

*I. Informe sobre gasto ordinario:*

- 1. a) Serán presentados semestralmente, a más tardar el último día de los meses de julio y enero de cada año; y,*
- 2. b) Serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio del informe.*

*II...."*

El numeral 47 del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, establece:

*"Los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, con la que comprueben el origen y monto de los ingresos totales que reciban, así como la documentación original de su empleo y aplicación, incluyendo la de los activos fijos, debidamente suscritos por el responsable del Órgano Interno.*

El artículo 26 del Reglamento antes invocado, dispone:

*"Toda comprobación de gastos será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.*

Los egresos que efectúen los partidos políticos, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario, de acuerdo con los movimientos realizados, y estar debidamente soportadas con la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente.

El Órgano Interno tendrá las obligaciones de retener y enterar el impuesto, así como de exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en los términos del artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta”.

Así mismo, el artículo 279 del Código Electoral, establece el catálogo de sanciones administrativas a que se hacen acreedores los partidos políticos cuando incurran en las conductas que establece el diverso numeral 280 del mismo Ordenamiento legal.

De los preceptos normativos indicados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de informar al Consejo General en forma semestral, adjuntando los documentos que comprueben y justifiquen el origen y monto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación; ello, con el objeto de que esta autoridad esté en la posibilidad de ejercer su función fiscalizadora y por ende de vigilar y controlar el financiamiento que reciben los partidos políticos.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que mediante oficio número ST 0020/2004, de fecha 13 de septiembre de 2004, el Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, solicitó al partido del Trabajo, solventara y aclarara determinadas observaciones, que se obtuvieron de la revisión de los informes que por actividades ordinarias presentó el partido político por el primer semestre del 2004, mismo que obra a fojas 120 del presente expediente.

Con fecha 9 de diciembre de 2004, dos mil cuatro la Unidad de Fiscalización rindió un “Informe de resultados a la revisión de la documentación y aclaraciones presentadas por los partidos políticos que fueron emplazados por no haber solventado las observaciones que se derivaron de sus informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, correspondiente al primer semestre de 2004”, que aparece glosado a fojas 124 a 130 del sumario; documento del cual derivó el Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que dio origen a la instauración del Procedimiento Administrativo de responsabilidad de donde emana la resolución, hoy combatida.

De estas documentales y de la propia resolución combatida, se obtiene que en efecto, el Partido del Trabajo no presentó la documentación comprobatoria del uso y aplicación de la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos M.N.), de un total de \$493,725.96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos M.N.), que

les fue otorgado por concepto de financiamiento público en el primer semestre del 2004, dos mil cuatro.

Lo anterior, indudablemente que constituye una falta administrativa tal como lo determinó el Consejo General, que se actualiza por el hecho de no haber aportado los documentos con los que se acreditara el ejercicio y destino que se le dio al financiamiento público, respecto de la cantidad antes indicada, lo que se torna en incumplimiento a la obligación impuesta por los artículos 35 fracción XX en relación con el 51-A del Código Electoral del Estado y 47 del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a que se ha hecho referencia en líneas que preceden, conducta que amerita la imposición de una sanción.

Así es, pues si bien es verdad que el Partido del Trabajo aquí apelante señaló como causa para justificar la omisión en la entrega de la documentación comprobatoria, el hecho de que le fue sustraída ilegalmente por una tercera persona, y para ello exhibió una copia simple de la denuncia penal fechada el 4 cuatro de agosto del 2004, dos mil cuatro, suscrita por el C. Reginaldo Sandoval Flores, en cuanto Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado, en contra de José Luis González Carrillo, Marte Salas Vidales, Héctor Valencia López, María Teresa Rojas Silva, Xochitl Correa Alba, Citlaly Martínez Cervantes, Everardo Gutiérrez Tello y Bulmaro Ruiz Vera, por los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, difamación, calumnia, robo, fraude y los que resulten; misma que fue recibida en la Agencia Tercera Investigadora del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, el 5 cinco de agosto del mismo año, correspondiéndole el número A.P.P. 576/04, tal como aparece en la parte superior de dicha documental que obra a fojas 196 a 199 del sumario; dicha probanza, no merece valor probatorio alguno en términos de los artículos 17 y 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni siquiera puede otorgársele un valor indiciario, pues no existen elementos de prueba en autos que la robustezcan, máxime que de una lectura íntegra a la misma no se desprende ningún hecho que el denunciante hubiera vertido en relación con el robo de documentación alguna.

Aunado a lo anterior tenemos que, con independencia de que el partido recurrente aduzca la sustracción de la documentación comprobatoria, pudo haber dado cumplimiento a su obligación con otros medios, o al menos evidenciar su interés por demostrar o acreditar el destino que le dio a tal financiamiento, pues en primer lugar, no señaló a la autoridad fiscalizadora las actividades que llevó a cabo con tal cantidad, ni en qué

consistieron los documentos que dice le fueron extraídos, ni tampoco obra constancia que pusiera de manifiesto el hecho de que el impugnante desempeñó con diligencia y oportunidad, las acciones necesarias para la obtención de los duplicados, fotocopias de esos documentos o certificaciones del gasto erogado, ante las personas o instituciones que podían expedírseles o reponérseles, y que a pesar de eso, por causa imputable a terceros, no resultó posible su obtención para exhibirlos al órgano electoral administrativo.

Luego entonces, si bien de acuerdo con el principio general de derecho de que nadie está obligado a lo imposible, en el caso, el recurrente no ofrece prueba alguna para acreditar que hizo la gestión para recabar la información necesaria a fin de dar cumplimiento a su obligación de comprobar y justificar el empleo y aplicación del financiamiento público, y con ello hacer patente la imposibilidad que ahora aduce, pues no queda demostrado que tuvo el mínimo interés, atención y cuidado para recabar la documentación relativa, ya que, como se dijo, ni siquiera existe manifestación alguna de las actividades en que fue utilizada dicha suma.

Así, si los partidos políticos están obligados a contar con la información necesaria relacionada con sus ingresos y egresos, quedan vinculados, a su vez, a agotar las gestiones necesarias para contar con la información a fin de dar cumplimiento a su obligación de informar el destino y uso del financiamiento público, pues de no hacerlo queda de manifiesto la falta de empeño y diligencia del partido para recabar la información.

En el caso, el Partido del Trabajo, ante el requerimiento hecho en una primera etapa por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, dependiente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para aclarar y comprobar la cantidad que fue detectada como faltante después de haber sido analizada la documentación que el Partido Político adjuntó a su respectivo informe, el aludido ente político simple y sencillamente se limitó a exhibir copia de la denuncia penal en contra, entre otros, de la C.P. Teresa Silva Rojas, ex tesorera del Partido del Trabajo, por extracción de documentación, según manifestó en el oficio de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2004 dos mil cuatro, que se encuentra agregado en autos a fojas 200; pero se insiste, sin señalar en qué consistió la documentación que dijo le fue extraída, ni tampoco las actividades y erogaciones que acreditaría con ella; sin que obre constancia de que con posterioridad haya realizado gestión alguna, para tratar de comprobar el referido ejercicio.

De esta manera, no se justifica la pretendida imposibilidad para atender a lo dispuesto por el ordenamiento, como lo expresa el inconforme, y por

ende, al actualizarse la conducta, resulta procedente, como se hizo, la aplicación de una sanción, de manera que, sobre el particular no existe violación legal alguna por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Por otra parte, en relación con los agravios que el actor hace valer por cuanto ve a la individualización de la sanción que le fue impuesta, el actor pone de relieve diversos argumentos generales y establece una exposición sobre los elementos que deben tomarse en cuenta para ese efecto, argumentando específicamente que la autoridad responsable no cumplió su obligación de fundar y motivar la calificación de grave a la que dice supuesta omisión cometida por el Partido del Trabajo; que la responsable incurre en una contradicción al señalar que la falta era grave por afectar al erario público y que por otro lado indica que se trataba de una falta de pericia y cuidado; y que también deja de fundar y motivar el porqué sanciona a su representado con una multa de 1806.34 (mil ochocientos seis punto treinta y cuatro salarios mínimos) y no con cincuenta, cien, mil, o con dos mil trescientos veinticinco días de salario mínimo; además de que, debía ser aplicado el salario mínimo vigente en el momento del ejercicio del financiamiento.

Son fundados en esencia los agravios aducidos, pues con independencia de que esta Sala coincide con el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que la falta cometida por el Partido del Trabajo, es grave, como se verá más adelante, la autoridad electoral administrativa no fundó ni motivó adecuadamente la individualización de la sanción que impuso al hoy agraviado.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas ejecutorias ha ido delineando el procedimiento y los aspectos que deben ponderarse para individualizar una sanción.

De esta manera, ha destacado la necesidad de tener presente que la autoridad administrativa se encuentra facultada para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en dos pasos, después de tener presentes ciertos elementos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido por la ley permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza, y en un

segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea; mecanismo con el cual se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Una vez acreditada la infracción y el grado de responsabilidad del partido político, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las sanciones previstas debe aplicarse. Posteriormente se debe graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.

Asimismo, se ha establecido que para lo anterior, las reglas generales en la aplicación de sanciones, previstas en el Código Penal pueden servir, con los matices necesarios, como referentes por contener principios generales del ius puniendo y ser producto de la experiencia, a la individualización de sanciones administrativas.

Sobre la base de esos parámetros la autoridad electoral debe seleccionar y graduar la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual deberá tomarse en cuenta:

1. La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro a que hubiera sido expuesto.
2. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
3. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
4. La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
5. Su comportamiento posterior, en relación al ilícito administrativo cometido, y
6. Las demás condiciones subjetivas del infractor, al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

También, se ha establecido que cuando se trate de ilícitos administrativos que se atribuyan a un partido político por conductas omisivas, el parámetro previsto en la ley positiva penal, considerado en abstracto, para la aplicación de sanciones a los delitos culposos, sirve como referente, en cuanto que la sanción por infracciones de esa naturaleza no puede ser igual ni cercana, sino más bien distante, respecto de la que resultaría aplicable al sujeto si su grado de

participación fuera diferente, sin perder de vista que, en el derecho administrativo sancionador electoral, el objeto o finalidad de las sanciones establecidas en la ley es prevenir o inhibir la proliferación de conductas ilícitas tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión de no incurrir en esas conductas, en razón del daño que producen al interés general y por las consecuencias nocivas que puedan acarrearle al partido político responsable.

Igualmente, se ha considerado que la autoridad electoral debe tomar en consideración los elementos señalados anteriormente y las circunstancias especiales siguientes:

1. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó.
2. Un especial deber de cuidado de los partidos políticos, derivado de las funciones y actividades que desarrollan en materia político electoral, y
3. Si el infractor cometió anteriormente faltas semejantes.

De esta manera, el análisis conjunto de todos esos aspectos es lo que permite, en cada caso, realizar una adecuada individualización de la pena.

En el caso motivo del presente examen, la autoridad administrativa electoral estableció en las páginas 39 y 40 de la resolución combatida, que obran a fojas 169 y 170 del expediente de apelación, lo siguiente:

*"... Razón por la cual este Consejo arriba a la conclusión que la falta de justificación de la suma tantas veces mencionada, infringe los artículos 35 fracción XX y 51-A del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el numeral 47 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, ya que el partido que nos ocupa, jamás acreditó CON DOCUMENTACIÓN ALGUNA EL HABER REALIZADO EL GASTO DE LA SUMA QUE NOS OCUPA; virtud por lo cual lo que procede es imponer al Partido del Trabajo por concepto de daño realizado al Erario Público el pago de la suma de 3,612.68 (tres mil seiscientos doce punto sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en esta Entidad, que asciende a la cantidad de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos. 05/100. m.n.) que corresponde a la cantidad de \$159,138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos. 97/100 m.n.), en virtud de cómo anteriormente se mencionó el ente político descrito anteriormente no comprobó el gasto por el monto de la suma que nos ocupa: de igual manera procede imponer al Partido del Trabajo, una multa sanción pecuniaria equivalente a 1806.34 (mil ochocientos seis punto treinta y cuatro) salarios mínimos, que multiplicado por el salario mínimo vigente en el Estado, a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos), haciendo un total de \$ 79,569.48 (setenta y nueve mil quinientos sesenta y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos) de conformidad con los artículos 279 fracción I y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán, toda vez que a juicio de este Órgano Electoral para el efecto de imponer la sanción más elevada a los partidos políticos se deben atender dos criterios, el primero que la falta sea considerada como grave y el segundo la reincidencia, la omisión descrita en líneas anteriores se considera grave por afectar al erario público dado que el partido que en estos momentos se considera responsable, ocasiona un daño al erario público al haber recibido el financiamiento correspondiente del primer semestre del año 2004, dos mil cuatro y no comprobar el gasto por la suma ya descrita en líneas anteriores, máxime que reincide en dicha actitud por omisión, pues del propio*

*expediente que fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se acompañó copia debidamente certificada de la resolución de fecha 07 siete de octubre del año 2004, dos mil cuatro, en la cual se le sancionó al ente político que nos ocupa por no haber comprobado mediante gasto acreditable y a satisfacción del propio instituto la totalidad del financiamiento que recibió el segundo semestre del año 2003, dos mil tres, encontrándose la multa tantas veces mencionada dentro del rango de los 50 cincuenta y los 5000 cinco mil días de salario mínimo que establece el propio artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de lo cual solamente se consideró por parte de este Consejo multar con la suma que se indica, pues es un equivalente a la mitad del monto por el cual ocasionó el daño al erario público, pero también se advierte que de ninguna manera puede considerarse la falta que es motivo de esta sanción como sistemática por Parte del Partido del Trabajo, es decir que sea el modus operando para tratar deliberadamente de incumplir con los lineamientos que en estos momentos se han manejado como violados, sino más bien se trata de falta de pericia y cuidado por parte del órgano responsable, en términos de la parte in fine del propio numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.”*

De lo anteriormente transcrito se desprende que las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta para calificar de grave la conducta en que incurrió el Partido del Trabajo, fue la vulneración a los artículos 35 fracción XX y 51-A, del Código Electoral, así como el numeral 47 del Reglamento que establece los Lineamientos de Fiscalización, que se afectaba al erario público ocasionándole un daño, al haber recibido el financiamiento público del primer semestre del año 2004 dos mil cuatro, y no comprobar el gasto; que la conducta era reincidente porque en diversa resolución el año 2004 dos mil cuatro, se sancionó a ese Instituto Político precisamente por no haber comprobado mediante gasto acreditable la totalidad del financiamiento público que recibió en el segundo semestre del año 2003 dos mil tres. Y por cuanto ve a la multa sanción pecuniaria que fijó en 1806.34 salarios mínimos, tomó en consideración que la falta era grave; la conducta reincidente; que se encontraba dentro del rango de los cincuenta y 5000 mil días de salario mínimo que establece el artículo 279 del Código Electoral del Estado; y que se consideró multar con esa suma porque era un equivalente a la mitad del monto por el cual ocasionó el daño al erario público; y que la falta no era sistemática por parte del Partido del Trabajo, no era el modus operando para tratar deliberadamente de incumplir con las normas legales, sino que más bien era una falta de pericia y de cuidado.

Como se advierte, la individualización de la sanción llevada a cabo por la autoridad responsable carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues no se tomaron en cuenta los elementos indispensables y que han quedado señalados en párrafos que preceden, para hacer una correcta individualización de la sanción impuesta, con motivo de la falta cometida; siendo inconcuso que le asiste la razón al inconforme por cuanto a que la resolución reclamada carece de la debida fundamentación y motivación y que con ello se le irroga perjuicio como lo hace valer, lo que es suficiente para dejar sin efectos tal individualización, conduciendo a una nueva evaluación de la conducta ilegal.



Además de que la autoridad responsable impone por una parte al Partido del Trabajo por concepto de daño realizado al erario público el pago de la suma de 3,612.68 (tres mil seiscientos doce punto sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en esta Entidad y por la otra, una multa equivalente a 1806.34 salarios mínimos; que sumadas ambas cantidades dan un total de 5419.02 salarios, lo que evidentemente rebasa el límite establecido en el artículo 279 fracción I, del Código Electoral vigente en esta Entidad Federativa.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 6º tercer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala procede a la individualización de la sanción con plenitud de jurisdicción, tomando en cuenta los elementos que obran en autos.

En primer término, ha quedado acreditado que el Partido del Trabajo no dio cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 51-A del Código Electoral del Estado, en relación con el 47 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, al no haberle exhibido documento alguno con el que justificara el empleo y aplicación de la cantidad de \$ 159, 138.97 (ciento cincuenta y nueve mil cientos treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos M.N.), que corresponde a un total de \$493, 725. 96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos M.N.), que por concepto de financiamiento público correspondiente al primer semestre del año 2004, dos mil cuatro recibió por parte del Instituto Electoral de Michoacán; pues como quedó precisado con anterioridad no es justificante de su omisión la causa que señaló para ello, consistente en que le fueron sustraídos ilegalmente los documentos comprobatorios; por lo que dicha conducta es sancionable conforme a los artículos 279 y 280 fracción I del Código Electoral en vigor.

En segundo lugar, es de señalarse que el bien jurídico tutelado por la norma legal infringida, es el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en los tiempos que marca la ley, el origen, monto, ejercicio y aplicación de los ingresos que reciban, a efecto de que autoridad fiscalizadora cuente con los elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos dentro del periodo en el que efectivamente fueron ejercidos.

Por lo anterior en caso de que un partido no cumpla con su obligación de comprobar el empleo y aplicación del recurso público, como en la especie ocurrió, vulnera dicho principio, en tanto que impide al Consejo General vigilar a cabalidad que las actividades de dichos entes se desarrollen con apego a la ley, y le impide desplegar sus tareas de fiscalización y conocer el uso y destino de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos.

De ahí que, la conducta en que incurrió el Partido del Trabajo, trascendió en afectación al valor tutelado por la propia norma, pues tuvo un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos, y sobre la verificación del destino real del recurso público, así como del control del ejercicio del mismo.

Por otra parte, es de tomarse en cuenta que la falta observada no se debe a una concepción errónea de la normatividad, pues dicho partido político sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues dicho instituto ya había sido sancionado con anterioridad por una falta similar.

Consecuentemente ante el concurso de las circunstancias mencionadas, la falta en que incurrió el Partido del Trabajo se califica como grave, toda vez que la misma implica en primer lugar, un incumplimiento a una disposición de carácter legal y también a una norma reglamentaria, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de comprobar el ejercicio y aplicación del financiamiento público, que impidió a la autoridad electoral conocer el destino de la cantidad de \$159, 138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con venta y siete centavos M.N.), generándose con ello, una falta de certeza en el uso y aplicación del mismo; y por otra se le impidió a la autoridad administrativa electoral realizar su función de vigilancia y control del financiamiento de los partidos políticos, pues no le fue posible verificar que el Partido del Trabajo hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que está sujeto.

Por otra parte, esta Sala arriba a la conclusión de que la conducta del actor no corresponde a una simple negligencia, pues con independencia de que el Partido del Trabajo alegó que le fueron sustraídos los documentos para comprobar la suma faltante de financiamiento público, no obra constancia alguna de que dicho ente político hubiera realizado alguna gestión para tratar de comprobar ese ejercicio; ni tampoco señaló las actividades o erogaciones en que fue utilizada dicha cantidad.

Asimismo, se actualiza el supuesto de reincidencia, pues como lo señala la autoridad responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, en diversa resolución del año 2004 dos mil cuatro, se sancionó a ese Instituto Político precisamente por no haber comprobado mediante gasto acreditable la totalidad del financiamiento público que recibió en el segundo semestre del año 2003 dos mil tres.

De igual forma, se tiene en cuenta que el monto del financiamiento público que no fue comprobado asciende a la cantidad de \$159, 138.97 (ciento cincuenta y nueve mil ciento treinta y ocho pesos con noventa y siete centavos M.N.), del total de \$493, 725. 96 (cuatrocientos noventa y tres mil setecientos veinticinco pesos con noventa y seis centavos M.N.), que por concepto de financiamiento público correspondiente al primer semestre del año 2004, dos mil cuatro, recibió por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Para la fijación del quantum de la sanción, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al Partido infractor, no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En mérito a lo anterior, es que debe imponerse al Partido del Trabajo la sanción prevista en la fracción I del artículo 279 del Código Electoral del Estado, por lo que se fija la sanción consistente en multa de 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, que multiplicado por \$42.11 (cuarenta y dos pesos 11/100 M.N.), que es el salario mínimo vigente en el año 2004, fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para la zona geográfica "C"- a la que pertenece Michoacán- según se desprende de la publicación contenida en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 veintitres de diciembre de 2003, dos mil tres, que se tiene a la vista para resolver en el presente asunto, se traduce en la suma de \$ 210, 550.00 (doscientos diez mil, quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que debe imponerse al Partido del Trabajo.

Atendiendo a los criterios de la individualización de las sanciones emitidos por la Sala Superior y que han quedado descritos con antelación, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que la autoridad ha de valorar en la aplicación de sanciones, esta Sala advierte que el Partido del Trabajo, cuenta con la capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones ordinarias del 14 catorce de noviembre del 2004, dos mil cuatro, y por tal motivo le correspondió financiamiento público para

el ejercicio de 2005, dos mil cinco, por la cantidad de \$2' 008,049.88 (dos millones ocho mil cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N), según se desprende del Calendario de Ministraciones mensuales a partidos políticos correspondientes al ejercicio 2005, que en copia certificada obra a fojas 215 de autos.

Por lo expuesto, es que se modifica la multa impuesta al Partido del Trabajo, en los términos precisados.

**SEXTO.** En el segundo de sus agravios, el representante del Partido del Trabajo, establece que el Considerando Tercero de la resolución impugnada, es violatorio de los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 101, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado, en virtud a que, según manifiesta, la sanción impuesta en el rubro impugnado es excesiva, ya que, señala, no existió desvío de recursos, ni afectación al Estado por algún acto tipificado como delito, sino que se trata de una mera falta técnica administrativa, el no haber presentado los ejemplares de las publicaciones y los textos solicitados; y acreditándose en cambio que el gasto se realizó; ello, con las facturas presentadas que cuentan con los requisitos legales y fiscales; resolución que indica, no se fundamentó ni motivó, omitiéndose la valuación de los elementos respectivos para la individualización de la sanción.

En primer término es de señalarse que si bien, el actor no indica con precisión cuál de las sanciones impugna, de las manifestaciones vertidas en sus agravios se desprende que corresponde a aquélla que le fue impuesta por la falta marcada con el inciso b) del Considerando Tercero de la resolución que constituye el acto reclamado.

Ahora bien, esta Sala considera que dicha manifestación del ahora apelante es infundada por las consideraciones de orden legal que enseguida se señalan:

En efecto, el artículo 280 del Código Electoral del Estado señala que las sanciones referidas por el artículo 279 del citado ordenamiento, podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- I.- No cumplan con las obligaciones señaladas por este Código para los partidos políticos;*
- II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo General o del Tribunal;*
- III.- No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en este Código;*
- IV.- Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados; y,*
- V.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas por este Código.*

A su vez, el mencionado artículo 279 puntualiza dichas sanciones estableciendo que se impondrán con independencia de las responsabilidades civil o penal en que pudieran incurrir los dirigentes, miembros y demás simpatizantes de los propios partidos políticos.

Las sanciones que en forma limitativa establece el artículo 279 a imponerse a los partidos políticos que incurran en los supuestos contenidos en las cinco fracciones del artículo 280 de la ley sustantiva electoral, trascritas con anterioridad, consisten en la imposición de multa, la reducción o suspensión de las ministraciones del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos y la suspensión o cancelación de su registro como partido político estatal.

Por su parte, el numeral 281, prescribe el procedimiento administrativo a seguir por el Consejo General del Instituto Electoral para la imposición de las sanciones previstas taxativamente en el numeral 279 ya citado.

De lo anterior se deduce que las infracciones en que los partidos políticos incurran, son consideradas faltas administrativas, que generan la imposición de sanciones también de carácter administrativo.

Ahora bien, el rango o límite de una sanción, debe guardar proporción directa con la gravedad o levedad de la infracción o infracciones cometidas; con las características propias del infractor; con los hechos generadores de la infracción; y con las atenuantes o agravantes que pudieran presentarse, en el caso concreto.

Ahora bien, respecto al punto particular que nos ocupa, como ya se dijo en otro apartado de esta resolución, el Partido del Trabajo rindió su informe correspondiente al primer semestre del año 2004, con fecha 31 de julio de 2004, ante la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; en relación al mismo dicha Comisión hizo, entre otras, la siguiente observación:

...

*3. En las pólizas siguientes, no se cumplió con la disposición de anexar a la documentación comprobatoria un tanto de la publicación o página de las inserciones de prensa, así como los textos de los mensajes transmitidos en radio y televisión, contraviniendo las disposiciones de los artículos 33 y 34 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.*

Carpet a No.	Beneficiari o	Póliza Chequ e No.	Factur a No.	Fecha del Document o	Importe
-----------------	------------------	--------------------------	-----------------	----------------------------	---------

1	Centro de Medios de Mich., S.A.	27	08606	30/04/04	9,660.00
---	---------------------------------	----	-------	----------	----------

1	Centro de Medios de Mich., S.A.	27	08617	30/04/04	4,025.00
---	---------------------------------	----	-------	----------	----------

1	Centro de Medios de Mich., S.A.	27	08618	30/04/04	4,830.00
<b>Total</b>					<b>\$18,515.00</b>

Notificándole a dicho ente político de tal observación mediante oficio número ST 0020/2004, de fecha 13 de septiembre del año 2004, en el cual le solicitó, solventara o aclarara la misma.

Derivado de lo anterior, mediante oficio de fecha 25 de octubre de 2004, el Partido del Trabajo dió contestación de manera parcial a las observaciones hechas por la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, manifestando con relación al agravio que nos ocupa que *"se ha intentado recavar esta información y no nos ha sido posible"*.

En base a lo anterior, la autoridad administrativa electoral, inició el procedimiento de donde se deriva la presente resolución; de la cual, con relación al motivo de disenso que en este momento se trata, se resolvió lo siguiente:

"En lo tocante a la segunda irregularidad, relativa a la falta de exhibición de la documentación comprobatoria de un tanto de la publicación o página de las inserciones de prensa, así como de los textos transmitidos en radio y televisión, imponer una multa por la falta equivalente a 420.32 cuatrocientos veinte punto treinta y un salarios mínimos general vigente a razón de \$44.05 (cuarenta y cuatro pesos con cinco centavos) lo que nos da la suma de \$18,515.00 (dieciocho mil quinientos quince pesos) que representa el monto equivalente que no se comprobó correctamente, motivo de la infracción, suma que deberá ser descontada en dos ministraciones correspondientes a los meses de abril y mayo del año en curso del financiamiento público de gasto ordinario que le corresponden al Partido responsable".(sic)

Ahora bien, para establecer si la sanción impuesta es excesiva como lo señala el actor, se procederá a aclarar el grado en que la misma se ubicó por la autoridad administrativa electoral, de acuerdo al monto de la multa que se fijó, ello a efecto de establecer si ésta se corresponde con la calificativa de leve que la propia responsable dio a la infracción en su resolución, ello porque como puede advertirse, en el resolutivo del Instituto Electoral Michoacán, tan solo se expresa que los 420.32 (cuatrocientos veinte punto treinta y dos) salarios mínimos que impone suman la cantidad equivalente al monto que no se comprobó correctamente.

En ese sentido, debemos señalar, en principio que el instituto Electoral de Michoacán eligió de entre las sanciones previstas en el numeral 279



del Código Electoral, la establecida en la fracción I; lo cual se comparte, puesto que como en el último párrafo de dicho dispositivo se determina, las previstas en las fracciones de la II a la IV sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático, lo cual no ocurre en la especie.

La fracción I del artículo 279 en mención, prevé un mínimo de 50 y un máximo de 5000 días de salario mínimo a aplicar como multa, que de acuerdo con criterios reiterados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponderían la de 50 a una falta levísima, mientras que la de 5000 a una falta grave y en ese sentido la media, es decir, 2525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo correspondería a una falta leve.

Lo anterior significa que la sanción equivalente a 420.32 (cuatrocientos veinte punto treinta y dos) salarios mínimos impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán al Partido del Trabajo por la falta que nos ocupa, estaría ubicada entre la leve y la levísima, acercándose más a la última, lo que resulta incluso favorecedor al partido político actor si consideramos que la calificativa que dio el Consejo General a la infracción de que se trata fue de leve.

En efecto, el monto de la multa se ubica incluso por debajo de la media aritmética que resulta del límite de la sanción equivalente a la infracción leve y la levísima, esto es, del correspondiente a la división de los 50 (cincuenta) días de salario mínimo que corresponden a la levísima y los 2525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo que sería el máximo comprendido para la leve, que resulta en 1287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general vigente.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, si la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral obedeció a la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo, al haber incumplido con la obligación a su cargo de presentar la documentación señalada, en contravención a los ordenamientos aplicables, lo que hizo que no se tuviera cumplimentada la observación realizada; y considerando además que en efecto resulta trascendente provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo y en consecuencia inhibir la comisión de actos irregulares que podrían acontecer si con la sanción no se ve afectado; ello aunado a que no se observó en el infractor la disposición clara de cumplir con la observación de presentar un tanto de la publicación o página de las inserciones de prensa, así como los textos de los mensajes transmitidos en radio y televisión a que estaba obligado de acuerdo a los artículos 33 y 34 del

Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, pues la simple manifestación en el sentido de que "se ha intentado recabar esta información y no nos ha sido posible" no es suficiente para ello por que no se acreditan las gestiones realizadas al efecto; lo cual hizo que el órgano administrativo, no contara con los elementos de convicción suficientes en relación con lo reportado en el informe presentado por el ahora inconforme, en relación al punto que nos ocupa; y aunado a que lo que se pretende con estas disposiciones es tutelar el bien jurídico de la certeza en los actos que lleven a cabo los partidos políticos; nos lleva a la conclusión de que la sanción impuesta por la responsable por la infracción calificada como leve, contrario a lo que establece el impugnante no resulta excesiva, antes bien, le favorece; motivo por el cual se declara infundado el agravio hecho valer por el representante del Partido del Trabajo.

**SÉPTIMO.** Por cuanto ve al tercero de los agravios, esta Sala considera de igual forma que no le asiste razón al impugnante por las consideraciones que enseguida se vierten.

Señala el apelante que el procedimiento instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán, para arribar a la resolución combatida, regulado en el Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, fue incorrecto e inapropiado, dado que, señala, no intervino la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que es el órgano legalmente obligado a presentar el dictamen correspondiente al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

Ahora bien, señala el artículo 51-B del Código Electoral del Estado que:

**Artículo 51-B.-** *El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:*

**I.-** *La Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización contará con treinta días para revisar para revisar los informes sobre el gasto ordinario y con ciento veinte para revisar los informes de campaña presentados a los partidos políticos;*

**II.-** *Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;*

**III.-** Al vencimiento de los plazos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un proyecto de dictamen consolidado que deberá presentarse al Consejo General;

**IV.-** El proyecto de dictamen deberá de contener por lo menos:

**a).-** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, así como de las auditorias y revisiones practicadas;

**b).-** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con este fin; y,

**c).-** En su caso, el señalamiento de los incumplimientos en que hubieren incurrido los partidos políticos en los términos de este Código.

El Consejo General conocerá el proyecto que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación del mismo, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

Así mismo, el Capítulo VI del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización señala:

**Artículo 52.-** La revisión de los informes sobre el gasto ordinario y el gasto de campaña deberá realizarse en los siguientes términos:

**I.-** Para la revisión de los informes sobre el gasto ordinario, la Comisión contará con treinta días hábiles; y

**II.-** Para la revisión de los informes sobre el gasto de campaña, con ciento veinte días naturales.

**Artículo 53.-** Si durante la revisión de los informes, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se requerirá al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; en el caso de no cumplir con tal requerimiento, se tendrá por precluido ese derecho, resolviendo la Comisión lo conducente, conforme a derecho proceda.

**Artículo 54.-** Al vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 52 y 53 del Reglamento, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días hábiles para elaborar un proyecto de dictamen, el cual deberá ser presentado al Consejo a fin de que resuelva en definitiva, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 55.-** El proyecto de dictamen deberá contener:

**I.-** La precisión del lugar y la fecha en que se dicte el fallo, los nombres de los partidos políticos afectos a la causa, así como la identificación del expediente que corresponda;

**II.-** El establecimiento de Resultandos, expresados en forma clara y breve, señalando lo conducente a lo que se refiere el artículo 51-B fracción IV, incisos a), b) y c) del Código;

**III.-** El marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los informes; aportando las razones y fundamentos legales que se estime procedentes, expresando la ley o lineamientos normativos aplicables al caso, ponderando los elementos que sirvieron para la emisión del informe;

**IV.-** Sentará la parte resolutive en los términos de una sana crítica, la proposición de resolución que corresponda.

Asimismo, si del análisis y revisión que lleve a cabo la Comisión, se desprenden conductas sancionables conforme al Código o a otras leyes aplicables, la comisión deberá hacer del conocimiento sobre estas, al Consejo.

**Artículo 56.-** El Consejo conocerá el proyecto de dictamen que formule la Comisión, procediendo en su caso, a la aprobación, así como a la aplicación de las sanciones que pudieran proceder.

**Artículo 57.-** La Comisión siempre procederá en la revisión de los informes y de la documentación comprobatoria correspondiente que presenten los partidos, a partir de criterios objetivos emanados de las Normas y Procedimientos de Auditoría, así como, de aplicar las pruebas de auditoría que previamente sean aprobadas por la Comisión en la planeación de la revisión.

**Artículo 58.-** Para la fiscalización, revisión y análisis, que sobre del manejo de los recursos hagan los partidos políticos, la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, contará con el auxilio de la Unidad de Fiscalización, quien atenderá siempre las recomendaciones que se le haga.

Ahora bien, de un estudio integral de los autos que componen el presente sumario, se puede advertir con claridad que, tanto la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, como la propia Comisión, siguieron el procedimiento que señala el artículo 51-B del Código Electoral del Estado, como se advierte de las siguientes actuaciones llevadas a cabo por los órganos del Instituto, de entre los cuales se pueden destacar los de fechas:

1. 13 de septiembre del 2004, en el cual, el Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, mediante

oficio número ST 0020/2004, entre otras cosas, le solicita ...sean solventadas o aclaradas en su caso, las siguientes observaciones detectadas... enumerando los rubros en los cuales existían anomalías; dicho documento fue expedido por el Ing. Emilio Álvarez Miaja, Presidente de la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización; y recibido y firmado por la C.P. Dulce María Vargas, en el cual, aparece el sello del Instituto Político notificado, así como su fecha, correspondiendo ésta a la misma de expedición del citado documento.

2. 23 de septiembre del año 2004, expedido por el Coordinador Estatal del Partido del Trabajo, C. Reginaldo Sandoval Flores y dirigido al C.P. José Luis Negrete Hinojosa, Jefe del Departamento de la Unidad Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual le informa quienes son las personas que están autorizadas para firmar de manera mancomunada la cuenta bancaria propiedad del Partido del Trabajo; tal aclaración fue incluida en el informe de los resultados a la revisión de la documentación y aclaraciones presentadas por los partidos políticos que fueron emplazados.
3. 23 de octubre del año 2004, una vez que la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización culminó con la revisión de los informes, procedió a la elaboración del dictamen consolidado, el cual fue presentado al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con esa fecha, el cual se encuentra firmado por todos y cada uno de los miembros que integran la multicitada Comisión.
4. 25 de octubre del año 2004, expedido por la C.P. Dulce María Vargas Ávila y dirigido al Ing. Emilio Álvarez Miaja, Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, por medio del cual se da contestación a las observaciones y requerimientos hechos por la Comisión mediante el oficio número S.T. 0020/2004, de fecha 13 de septiembre del año 2004 antes mencionado. Tales observaciones hechas por la C.P. Vargas Ávila, fueron incluidas en el informe de los resultados a la revisión de la documentación y aclaraciones presentadas por los partidos políticos que fueron emplazados.
5. 2 de noviembre del año 2004, el C. Lic. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, le notifica al Representante del Partido del Trabajo, C. Reginaldo Sandoval Flores, el inicio del Procedimiento Administrativo en contra de su partido, relativo a las observaciones dentro del dictamen consolidado que presentó la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización; firmando tal emplazamiento en la misma fecha de emisión del éste.

6. 9 de diciembre de 2004, el C. José Luis Negrete Hinojosa, Jefe de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, presenta el informe de los resultados a la revisión de la documentación y aclaraciones presentadas por los partidos políticos que fueron emplazados por no haber solventado las observaciones que se derivaron de sus informes sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, correspondientes al primer semestre de 2004.
7. 10 de diciembre de 2004, el C.P. José Luis Negrete Hinojosa, Jefe de la Unidad de Fiscalización remite oficio número U.F. 031/2004, por medio del cual envía informe de resultados al Ing. Emilio Álvarez Miaja, Presidente de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, después de haberse llevado a efecto el análisis y verificación de la documentación comprobatoria, así como las aclaraciones presentadas por los partidos políticos posterior a haber sido emplazados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En consecuencia y derivado de lo anterior se concluye que el procedimiento sí se siguió conforme lo estipula el Código Electoral del Estado, en concordancia con lo que señala el Capítulo VI del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, toda vez que:

1. La revisión de los informes de los partidos políticos la realizó el Órgano encargado del Instituto Electoral de Michoacán, que en este caso es la Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización;
2. Dicho órgano, hizo del conocimiento de los partidos políticos la existencia de errores u omisiones, como se advierte del oficio número ST 0020/2004 de fecha 13 de septiembre del año 2004, anteriormente señalado;
3. La Comisión de Administración, Prerrogativas y fiscalización una vez vencido el plazo, elaboró el proyecto de dictamen consolidado, el cual se encuentra glosado en el presente expediente a fojas 50 a la 68 y reúne las características que señala el numeral 55 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización; y,
4. El Consejo General conoció el proyecto que formuló la Comisión, procediendo en sesión de fecha 22 veintidós de octubre del año próximo pasado a su aprobación por unanimidad.

De lo anterior claramente se desprende que la Comisión de Administración, Prerrogativas, y Fiscalización sí intervino en el procedimiento instaurado para llegar a la resolución que por esta vía combate el representante del Partido del Trabajo, y fue la encargada de la elaboración del Dictamen el cual se desprende de los resultados de la revisión que ésta hizo a los informes sobre las operaciones ordinarias del primer semestre del 2004 que los partidos políticos le presentaron; lo anterior en los términos de los artículos 51-A, fracción I, inciso a) y b), 51-B, fracción IV, del Código Electoral del Estado y 54 del Reglamento que establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización.

Por tanto es de señalarse que aún y cuando el apelante manifiesta que el procedimiento era incorrecto e inapropiado, no señala porqué lo cataloga como tal, en qué estriba tal denominación o cuál era el procedimiento que considera debía de haber seguido dicho órgano administrativo además de que como se dejó en claro en líneas anteriores, se tomaron en cuenta los argumentos aportados por su Instituto Político y por tanto el motivo de disenso de referencia se considera infundado.

**OCTAVO.** Congruentes con lo anterior se modifica la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 05 cinco de de abril de 2005 dos mil cinco, únicamente por lo que ve a la sanción que corresponde imponer al Partido del Trabajo, por la falta enunciada en el inciso a) del Considerando Tercero de la resolución impugnada; en consecuencia, por la comisión de la falta indicada, se impone al Partido del Trabajo una multa de 5000 cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el año 2004 dos mil cuatro, que multiplicado por \$ 42.11 cuarenta y dos pesos con once centavos, se traduce en la suma de \$210,550.00 (doscientos diez mil quinientos cincuenta pesos), cantidad que deberá ser descontada en tres ministraciones mensuales, a partir del mes siguiente al en que cause ejecutoria la presente sentencia.

Por otro lado, se confirma la resolución recurrida en sus demás aspectos. Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 6, 29, 44 y 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

## **P U N T O S   R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultó parcialmente fundado el primero de los agravios que en forma particular esgrimió el Ciudadano Reginaldo

Sandoval Flores, en cuanto representante propietario del Partido del Trabajo; y en consecuencia se modifica la resolución recurrida dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 05 cinco de abril del año en curso, para ahora regirse en la forma y términos precisados en el considerando OCTAVO de este fallo.

**TERCERO.** Resultaron infundados los agravios segundo y tercero particulares hechos valer por el partido apelante, y en consecuencia, se confirma la resolución impugnada, por lo que se refiere a los mismos.

**CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al PARTIDO DEL TRABAJO,** en la Avenida Francisco I. Madero poniente número 1120 mil ciento veinte, Centro Histórico, de esta ciudad capital; y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; háganse las anotaciones respectivas en el libro de Registro de esta Sala Unitaria y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 23:00 veintitrés horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que actúa con el Secretario Instructor, Licenciado Alejandro Rodríguez Santoyo. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.

La presente foja corresponde a la Sentencia de fecha 25 veinticinco de abril de 2005, dos mil cinco, dictada dentro del expediente número R.A. 07/05-I, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida el 5 cinco de abril de 2005, dos mil cinco, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.